



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0991/25

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0690, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rubí Santos Noesí Tejada contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00210, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de febrero del dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco (2025).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2020-SEN-00210, objeto del presente recurso, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). Esta decisión rechazó el segundo recurso de casación interpuesto por el señor Rubí Santos Noesí Tejada contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00197, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018). El dispositivo de dicha sentencia reza de la siguiente manera:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Rubí Santos Noesí Tejada, contra la sentencia núm. 030-03-2018-SEN-00197, de fecha 29 de junio de 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

En el expediente de referencia no figura depositada constancia alguna de notificación de la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00210 a ninguna de las partes envueltas en el presente proceso. En este sentido, fue suministrada una certificación expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024), en la cual se expresa lo siguiente:

[...] en el expediente registrado con el número 2020-RTC-00197, contentivo al recurso de casación interpuesto por Rubí Santos Noesí Tejada, en ocasión de la cual, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 033-2020-SEN-00210 de fecha 28 de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

febrero de 2020; no consta en el expediente notificación de la referida sentencia al recurrente Rubí Santos Noesí Tejada.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 033-2020-SS-00210 fue interpuesto por el señor Rubí Santos Noesí Tejada, mediante una instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Por medio del citado recurso, el recurrente alega que el fallo impugnado vulnera su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (en específico, el derecho de defensa), así como su derecho al trabajo y a las prestaciones laborales.

El indicado recurso de revisión fue notificado a la Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 145, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí¹ el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020). Dicha gestión procesal fue ejecutada a requerimiento del hoy recurrente, señor Rubí Santos Noesí Tejada.

3. Fundamentos de la decisión recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Mediante la Sentencia núm. 033-2020-SS-00210, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó el segundo recurso de casación interpuesto por el referido señor Rubí Santos Noesí Tejada contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00197, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior

¹ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), con base en los motivos transcritos a continuación:

12. Esta Tercera Sala en fecha 11 de octubre de 2017, dictó la sentencia núm. 635, a través de la cual indicó que el recurso contencioso administrativo trabado por el hoy recurrente había sido interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 57 de la Ley núm. 11-92, por lo que, casó la sentencia de fecha 22 de julio de 2016 emitida por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, envió el conocimiento del recurso contencioso administrativo por ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

13. De ahí que, al analizar los puntos de derecho en los cuales se fundamenta el presente recurso de casación esta Tercera Sala pudo establecer que son puntos de derechos distintos a los que fueron decididos en la primera sentencia de casación, pues la sentencia primigenia se limitó a conocer sobre la inadmisibilidad pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo con motivo del recurso contencioso administrativo del que estaba apoderada, por lo que, resulta procedente que esta Tercera Sala sea la competente para conocer de este recurso de casación.

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, específicamente en lo que se refiere a la garantía del derecho de defensa y las normas que articulan el debido proceso, toda vez que en la fase acusatoria del expediente administrativo no se le mostró la opinión técnica de la consultoría jurídica, a través de la cual se fijaría la posición en relación a si procedía o no la desvinculación solicitada por la Procuraduría General



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativa, de acuerdo a las disposiciones del artículo 87 numeral 7 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por lo que al no poder opinar sobre el mismo se le vulneró su derecho de defensa. [...]

16. Del análisis de dicho texto legal, esta Tercera Sala advierte, que se contrae a disponer un trámite estrictamente relacionado a la toma de la decisión de desvincular o no a los servidores públicos investigados de haber cometido faltas disciplinarias estipuladas en la ley, pero que en modo alguno involucra aspectos del proceso disciplinario con respecto a los cuales tengan que intervenir, por su naturaleza, medios de defensa por parte del empleado objeto de acción disciplinaria, ya que estos tuvieron que haber sido practicados en una fase anterior, en donde se le permitiera a la persona investigada conocer de las pruebas que existen en su contra y aportar las que considere pertinentes, nada de lo cual ha sido alegado en este medio, razón por la que el mismo debe ser rechazado. [...]

17. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, expresamente la parte recurrente alega que: igualmente en la sentencia dictada por el tribunal a quo incurrió en la falta de que si bien rechazó el medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Rubí Santos Noesí Tejada por considerar que el mismo se había hecho en cumplimiento de la Ley 41-08 de Función Pública y que el recurrente había incurrido en faltas graves que justificaban su desvinculación o destitución. Sin embargo, en el expediente no consta ningún oficio o comunicación mediante el cual la Dirección General de Aduanas (DGA), iniciara el proceso apoderando formalmente al Departamento de Recursos Humanos, a cargo de superior inmediato del señor Rubí Santos Noesí Tejada, como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo establece con claridad el número 1 del art. 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, de fecha 16 de enero de 2008. El incumplimiento de este procedimiento, de acuerdo a lo que establece el número 9 del mismo art. 87, dice que el incumplimiento disciplinario a que se refiere ese artículo, por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado. [...]

19. Dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que al no haber sido planteado ante los jueces del fondo, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación; en ese sentido, se observa en las motivaciones de la sentencia impugnada en relación a las pretensiones de las partes, específicamente en las conclusiones expuestas por el recurrente, contenidas en las páginas 3 y 4 que: (...) SEGUNDO: En cuanto al fondo, revocar la Resolución No. 49-2014, de fecha 49-2014, de fecha 27 de octubre de 2014, dada por la Dirección General de Aduanas (D.G.A), declarando la destitución del procedimiento de destitución o desvinculación del recurrente a su cargo, ordenando el reintegro a su trabajo y pago de los salarios y derechos vencidos durante el proceso, toda vez que no se recabó la opinión de la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Aduanas (D.G.A) para separar de su cargo al recurrente, como manda el art. 85 de la Ley 41-08... (sic).

20. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte, que el argumento central presentado como parte de sus conclusiones formales antes el tribunal a quo se circunscribió a indicar que la parte recurrida no recabó —obtuvo, se proveyó—, de la opinión de la consultora jurídica



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dicha institución para proceder con su desvinculación, no observándose que la hoy recurrente formulara lo que ahora alega, por lo que, se evidencia, que las argumentaciones propuestas por la parte recurrente en el segundo medio, se fundamentan en argumentos que no fueron debatidos ante el tribunal a quo ni resultan ser un medio, que por su naturaleza, la ley hubiese impuesto o a esta corte de casación el deber de realizar un examen de oficio, haciendo que su contenido resulte ser imponderable para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional

Mediante su instancia recursiva, la parte recurrente, señor Rubí Santos Noesí Tejada, solicita al Tribunal Constitucional acoger el recurso de revisión constitucional de la especie y, por ende, anular la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00210, a fin de ordenar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia acoja el recurso de casación y envíe el asunto ante una sala del Tribunal Superior Administrativo, para que este, a su vez, conozca el fondo el recurso contencioso-administrativo depositado el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014). Fundamenta sus pretensiones en los argumentos transcritos a continuación:

Este Honorable Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional, puesto que se trata de la vulneración del recurrente a su derecho al pago de prestaciones laborales por haber laborado en la Dirección General de Aduanas (D.G.A) por espacio de 17 años; y se violó su derecho de defensa al no ponerlo en conocimiento de la opinión que debió emitir la Consultoría Jurídica de esa institución,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tal como lo señala el artículo 87, numeral 7, de la ley 41-08 de función pública. [...]

Tanto en las conclusiones formuladas al depositar su recurso jerárquico como en las conclusiones contenidas en el recurso contencioso administrativo y en la réplica al escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), el recurrente en revisión constitucional alegó que se había violado su derecho de defensa y el debido proceso porque no se había recabado o no se le había puesto en conocimiento de la opinión de la Consultoría Jurídica de la D.G.A., por lo que resulta de un medio nuevo en casación por lo que procedía su rechazo.

Entendemos que se violaron tanto el derecho de defensa como las normas del debido proceso del recurrente en revisión constitucional, al no ponerlo en conocimiento de esa opinión jurídica que podía darle otro derrotero a la situación del recurrente. [...]

La sentencia dictada por la corte a-quo incurrió en la falta de no respetar la tutela judicial efectiva y no garantizarle el derecho de defensa ni cumplió con las normas del debido proceso.

En efecto, si bien al recurrente se le dio acceso al expediente acusatorio en la fase administrativa, en ningún momento se le mostró la opinión de la consultoría jurídica o la unidad similar de la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), en la que fijara su posición en relación a si procedía o no la destitución solicitada, como manda el art. 87, número 7, de la ley 41-08 de función pública.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ese documento se hizo contradictorio en la jurisdicción de juicio por ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuando se alegó ese vacío en el recurso contencioso administrativo depositado. Pero ya el daño estaba hecho, porque en la fase [sic] administrativa en la que hubo un recurso de reconsideración y otro jerárquico, el recurrente en revisión constitucional no tuvo conocimiento de la opinión de la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), lo que implica que a las claras se violó su derecho de defensa, ya que una opinión de esa naturaleza pudo haber disuadido al empleador público a variar su decisión de desvincular al recurrente en revisión constitucional de su cargo y limitarse a imponerle una sanción de primer o segundo grado, no de tercer grado como al final se hizo.

Al no iniciar el proceso con un apoderamiento a cargo del superior inmediato del recurrente, dirigida a recursos humanos, se incurrió en violación al número 1 del art. 87 de la ley 41-08.

Ese solo detalle resulta ser suficiente para establecer que no se cumplió con garantizar al recurrente la tutela judicial efectiva y por igual se violó su derecho de defensa, al no poder opinar sobre un documento que no nunca [sic] le fue mostrado, que era con el que debía darse inicio al proceso de destitución, violando de esa manera las normas del debido proceso, ambas detalladas en el Capítulo II, bajo el título De las garantías a los derechos fundamentales, que encabezan precisamente, los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República.

El hecho de que se presentara el documento en la jurisdicción de juicio, luego de la insistencia desde que se depositó el recurso jerárquico, en el recurso contencioso administrativo y en la réplica al escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constituyen la mejor prueba de la violación en que incurrió la institución. [...]

También se incumplió con el debido proceso administrativo, como manda el número 10 del art. 69 de la Constitución, ya que el expediente al que tuvo acceso en la fase preliminar ante el Departamento de Recursos Humanos de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), debió contener la comunicación del superior inmediato del recurrente en la que solicitara el inicio de la averiguación a que hubiere lugar.

Esos vacíos procesales determinan la clara violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, hechos que el tribunal a-quo no tuvo tiempo de observar a pesar de la forma repetitiva y hasta machacona en que aparece el reclamo de que no se procuró la opinión de la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), rechazando el recurso de casación con una ligereza que no solo apena sino que asusta al comprobar que cinco jueces de alto nivel no pudieron encontrar unas conclusiones que aparecen desde antes de que se asunto se judicializara. [...]

El reclamo del recurrente en revisión constitucional envuelve un derecho fundamental, puesto que está en juego su fuente de sustento, ya sea que se declare la destitución del procedimiento previo a su desvinculación o que el tribunal correspondiente decida ordenar el pago de sus prestaciones o derechos laborales, que ascienden e [sic] la suma de RD\$344,189.27, suma nada despreciable para alguien que quedó sin empleo desde 2014 por un mal tratamiento de su caso y una peor calificación de las faltas cometidas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En ambos casos se trata de un derecho fundamental, como lo es el derecho al trabajo, según lo establece el artículo 62 de la Constitución de la República.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional

La parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), depositó su escrito de defensa en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020). Mediante dicha instancia, la indicada institución recurrida solicita al Tribunal Constitucional lo siguiente: 1) de manera principal, la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión por la supuesta inobservancia de las disposiciones contenidas en los literales a) y c) del art. 53.3 de la Ley núm. 137-11, así como en el párrafo del referido art. 53 (parte capital); y, 2) de manera subsidiaria, el rechazo íntegro del recurso de revisión de la especie y, por ende, la ratificación del fallo recurrido por ser conforme a derecho y no vulnerar derecho fundamental alguno de la parte recurrente. Sustenta las pretensiones anteriormente expuestas en los argumentos reproducidos a renglón seguido:

De lo anterior se desprende que la supuesta violación invocada, en primer lugar no constituye vulneración alguna, en virtud de que el mandato de la ley no versa respecto a al [sic] notificación de esa opinión jurídica de procedencia de destitución, de hecho de conformidad con las disposiciones artículo 17, literal h, de la Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, ese tipo de documentación se considera como reservada, por lo que no está sujeta a publicidad. Por otro lado, y más relevante aún para determinar la admisibilidad del recurso que nos ocupa, dicha supuesta vulneración habría tenido lugar en el curso del procedimiento disciplinario, es decir,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en sede administrativa, no por ante el órgano jurisdiccional, por lo que no puede serle imputada al mismo, y por ende el Tribunal Constitucional no podrá revisarla. [...]

En el caso que nos ocupa, si bien fueron agotados todos los recursos disponibles, no menos cierto es que los requisitos de los literales a) y c) no se encuentran satisfechos, pues la presunta vulneración de los derechos fundamentales no ha sido invocada contra la sentencia recurrida; sino que las mismas se le imputan a la DGA en el curso del procedimiento disciplinario agotado en sede administrativa. De igual manera, el supuesto que se recurre no cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional que exige el párrafo final del citado artículo 53, por lo que el presente recurso de revisión debe ser declarado inadmisibile. [...]

En ese orden, el argumento de que la Administración incurrió en una violación del artículo 87.7 de la Ley núm. 41-08, al no comunicarle la opinión de procedencia de destitución emitida por la Consultoría Jurídica, es preciso destacar que: a) las opiniones consultivas son documentos reservados de conformidad con las disposiciones del artículo 17, literal h, de la Ley núm. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, por lo que no estaba obligada a entregarla, y por ende no incurrió en falta alguna; y b) en todo caso, dicha actuación no puede serle imputada a la Corte a-quá en ocasión de la instrucción del recurso de casación, por lo que no resulta vinculante en ocasión del recurso de revisión instrumentado.

En definitiva, al examinar si en el caso objeto de revisión se han producido las violaciones invocadas por el recurrente relativas a la supuesta vulneración al derecho a la defensa y de la tutela judicial



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectiva, ese honorable tribunal determinará que la sentencia que se recurre no ha vulnerado derecho alguno a la parte recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y confirmar la sentencia recurrida, toda vez que no existe siquiera conexión lógica entre la vulneración invocada y la naturaleza del recurso elevado por el recurrente.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

En el expediente de referencia no existe constancia de escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa, a pesar de habersele notificado el recurso de revisión constitucional de la especie. Dicha actuación procesal tuvo lugar mediante el Acto núm. 145, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí² el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), a requerimiento del hoy recurrente, señor Rubí Santos Noesí Tejada.

7. Pruebas documentales

Los documentos que figuran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2020-SS-00210, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).
2. Certificación expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual se

² Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresa que no existe constancia de notificación de la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00210, a la parte hoy recurrente, Rubí Santos Noesí Tejada.

3. Instancia relativa al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00210, por el señor Rubí Santos Noesí Tejada, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020), la cual fue recibida por este tribunal constitucional el nueve (9) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).

4. Acto núm. 145, instrumentado por el ministerial Luis Bernardito Duvernai Martí³ el once (11) de agosto de dos mil veinte (2020), a requerimiento del hoy recurrente, señor Rubí Santos Noesí Tejada, mediante el cual se le notificó el recurso en cuestión a la Dirección General de Aduanas (DGA) y a la Procuraduría General Administrativa.

5. Escrito de defensa depositado por la Dirección General de Aduanas (DGA) en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

6. Acto núm. 633/2020, instrumentado por el ministerial Wilson Sosa Alcántara⁴ el nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se le notificó el antes mencionado escrito de defensa al recurrente, señor Rubí Santos Noesí Tejada. En vista de que el requerido no fue localizado en la dirección indicada, se procedió conforme al procedimiento de notificación en domicilio desconocido establecido en el art. 69.7 del Código de Procedimiento Civil,

³ Alguacil ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.

⁴ Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo Este.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

figurando solamente sellado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo Este el quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

7. Acto núm. 120, instrumentado por el ministerial Teodoro Batista Ogando⁵ el dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020), mediante el cual se le notificó el antes referido escrito de defensa al abogado de la parte recurrente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El conflicto de la especie surge con la desvinculación del señor Rubí Santos Noesí Tejada de la Dirección General de Aduanas (DGA), mediante la Acción de Personal núm. 00054377, expedida el veintidós (22) de agosto de dos mil catorce (2014), por la comisión de faltas disciplinarias de tercer grado, en virtud del art. 84.7 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública. Frente a esta situación, el referido señor Noesí Tejada apoderó a la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública, la cual levantó el Acta de no conciliación núm. DRL 344/14, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil catorce (2014).

Inconforme con el resultado obtenido, el señor Rubí Santos Noesí Tejada presentó un recurso de reconsideración ante la Dirección General de Aduanas (DGA), que fue inadmitido por extemporáneo mediante la Resolución núm. 49-2014, del veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014). Más adelante, sometió un recurso jerárquico el diecisiete (17) de noviembre de dos mil catorce (2014); sin embargo, este no fue respondido por la indicada institución, lo cual le motivó a incoar un recurso contencioso-administrativo el veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014).

⁵ Alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Apoderada del conocimiento de dicho recurso, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo expidió la Sentencia núm. 00305/2016, del veintidós (22) de julio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual lo declaró inadmisibles por extemporáneo, al inobservar el plazo contemplado en el art. 75 de la Ley núm. 41-08. Contra esta decisión, el señor Rubí Santos Noesí Tejada interpuso un recurso de casación, el cual fue acogido a través de la Sentencia núm. 635, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Como consecuencia de esto, la alta corte casó la sentencia impugnada y remitió el asunto a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo para que conozca del caso en cuestión.

Apoderada del envío, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-03-2018-SS-00197, del veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual dispuso el rechazo del recurso contencioso-administrativo, por estimar que la DGA cumplió el debido proceso administrativo para ejecutar la desvinculación del recurrente. En total desacuerdo con este dictamen, el señor Rubí Santos Noesí Tejada sometió un segundo recurso de casación, que fue igualmente rechazado mediante la Sentencia núm. 033-2020-SS-00210, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020). Alegando la afectación de sus derechos fundamentales, el referido señor Rubí Santos Noesí Tejada procedió a incoar el recurso de revisión constitucional que actualmente nos ocupa.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como por los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

10.1. Para determinar la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura prevista en la parte *in fine* del art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, en vista de que las normas relativas a vencimiento de plazo son de orden público (Sentencia TC/0543/15: p. 19). Según esta disposición, el recurso ha de interponerse en un plazo no mayor de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión a persona o domicilio real de las partes del proceso (TC/0109/24, TC/0163/24, entre otras). La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como franco y calendario (Sentencia TC/0143/15: p. 18), se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso (Sentencia TC/0247/16: p. 18). Este colegiado también decidió al respecto que el evento procesal considerado como punto de partida para el inicio del cómputo del plazo para recurrir la decisión es la fecha en la cual el recurrente toma conocimiento de la sentencia íntegra en cuestión (TC/0001/18, TC/0262/18, entre otras).

10.2. En la especie, verificamos que no existe constancia de notificación de la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00210 al recurrente, señor Rubí Santos Noesí Tejada. Por el contrario, figura suministrada una certificación expedida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de junio de dos mil veinticuatro (2024), dando constancia de esto en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] en el expediente registrado con el número 2020-RTC-00197, contentivo al recurso de casación interpuesto por Rubí Santos Noesí Tejada, en ocasión de la cual, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia emitió la sentencia núm. 033-2020-SSen-00210 de fecha 28 de febrero de 2020; no consta en el expediente notificación de la referida sentencia al recurrente Rubí Santos Noesí Tejada.

10.3. Ante la falta de ejecución de este trámite procesal, el Tribunal Constitucional ha resuelto inferir que el plazo en cuestión no había empezado a correr en contra de la parte recurrente (TC/0135/14: p. 10; TC/0390/20: p. 10). Por tanto, aplicando los principios *pro-persona* y *pro actione* —concreciones del principio rector de favorabilidad⁶—, concluimos que el presente recurso de revisión fue interpuesto en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento prescrito al respecto en el art. 54.1 de la Ley núm. 137-11.

10.4. Observamos, asimismo, que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada (en ese sentido, TC/0053/13: pp. 6-7, TC/0105/13: p. 11, TC/0121/13: pp. 21-22 y TC/0130/13: pp. 10-11) con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277⁷, como el establecido en el párrafo capital del art. 53 de la Ley núm. 137-

⁶ Art. 7 (numeral 5) de la Ley núm. 137-11: «Principios Rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 5) Favorabilidad. La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de constitucionalidad, prevalecerá la que sea más favorable al titular del derecho vulnerado. Si una norma infraconstitucional es más favorable para el titular del derecho fundamental que las normas del bloque de constitucionalidad, la primera se aplicará de forma complementaria, de manera tal que se asegure el máximo nivel de protección. Ninguna disposición de la presente ley puede ser interpretada, en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales».

⁷ El texto del art. 277 de la Constitución establece lo transcrito a continuación: «Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11⁸. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), puso término al proceso judicial de la especie y agotó la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

10.5. En atención a lo establecido en el referido art. 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional debe justificarse en algunas de las causales siguientes: «1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental». Este colegiado advierte que, en el presente caso, se configura la tercera causal, puesto que la parte recurrente invoca la violación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (en específico, el derecho de defensa), así como su derecho al trabajo y a las prestaciones laborales.

10.6. Conforme al mismo art. 53, en su numeral 3, la procedencia del recurso se encontrará supeditada a la satisfacción de los siguientes requisitos:

a) que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que

hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».

⁸ La parte capital del art. 53 de la Ley núm. 137-11 reza como sigue: «El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: [...]».

Expediente núm. TC-04-2024-0690, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rubí Santos Noesí Tejada contra la Sentencia núm. 033-2020-SEEN-00210, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

La configuración de estos supuestos se considerará «satisfechos» o «no satisfechos» dependiendo de las circunstancias de cada caso (*Vid.* Sentencia TC/0123/18: 10.j).

10.7. En este contexto, siguiendo los lineamientos de la Sentencia TC/0123/18, el Tribunal Constitucional estima satisfecho en la especie el requisito establecido en el literal a) del indicado art. 53.3, puesto que la parte recurrente, señor Rubí Santos Noesí Tejada, invocó las mismas violaciones de garantías protegidas por el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, el derecho al trabajo y a las prestaciones laborales que hoy nos ocupan en cada instancia judicial que ha intervenido en el proceso. En este tenor, el aludido recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia legitimó dichas afectaciones en su perjuicio, al desestimar su recurso de casación.

10.8. Asimismo, el presente recurso de revisión constitucional satisface los requerimientos de los arts. 53.3.b) y 53.3.c), dado que, respecto del primero, no existe ningún otro recurso ordinario o extraordinario disponible en la jurisdicción ordinaria para que las partes recurrentes puedan perseguir la subsanación del derecho fundamental supuestamente vulnerado. En relación con el segundo, la violación alegada resulta imputable «de modo inmediato y directo» a la acción de un órgano jurisdiccional que, en este caso, fue la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

10.9. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

párrafo del mencionado art. 53 de la Ley núm. 137-11⁹, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto. Según el art. 100 de la Ley núm. 137-11, que este colegiado estima aplicable a esta materia, la especial transcendencia o relevancia constitucional «[...] se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y concreta protección de los derechos fundamentales».

10.10. Este supuesto de admisibilidad, de naturaleza abierta e indeterminada, conforme a los precedentes de este tribunal en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) y la Sentencia TC/0409/24, de once (11) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), será examinada caso a caso y

[...] sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

⁹ Párrafo in fine del art. 53 de la Ley núm. 137-11: «La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial transcendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.11. Asimismo, cuando: 5) se advierte una práctica reiterada o generalizada de transgresión de derechos fundamentales; 6) se infiere la necesidad de dictar una sentencia unificadora según la Sentencia TC/0123/18; 7) se da la existencia de una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para las partes; o 8) se materialice la existencia de una violación manifiesta a garantías o derechos fundamentales (*Véase* Sentencias TC/0409/24; TC/0440/24).

10.12. A la luz de lo anterior, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, en tanto le permitirá a este colegiado continuar la consolidación de su jurisprudencia respecto a los presupuestos de motivación que deben ser observados en toda decisión judicial como garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En particular, cuando existe una posible omisión de estatuir, situación que –de verificarse– pudiera generar una situación manifiesta de absoluta o avasallante indefensión para la parte recurrente, sobre todo si la omisión se produce ante la ausencia de ponderación adecuada de un medio de casación alegadamente sobre un punto no planteado ante el Tribunal Superior Administrativo en conclusiones formales.

10.13. Consecuentemente, incumbe rechazar los medios de inadmisión planteados por la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA), en su escrito de defensa, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Luego de comprobar la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer su fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

11.1. Según hemos visto, el Tribunal Constitucional se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra una decisión firme expedida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó un segundo recurso de casación interpuesto por el señor Rubí Santos Noesí Tejada contra la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00197, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintinueve (29) de junio de dos mil dieciocho (2018). Mediante la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00210, del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), la alta corte confirmó los efectos de la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00197, que, a su vez, dispuso el rechazo del recurso contencioso-administrativo incoado por el referido señor Rubí Santos Noesí Tejada, por estimar que la DGA cumplió el debido proceso administrativo para ejecutar su desvinculación de la institución.

11.2. Inconforme con el dictamen emitido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el señor Rubí Santos Noesí Tejada interpuso el presente recurso de revisión constitucional, reiterando en su mayor parte los mismos alegatos presentados en sede anterior e invocando una única transgresión de derecho fundamental. En síntesis, el aludido recurrente adujo principalmente cuestiones de legalidad ordinaria que se suscitaron durante el procedimiento disciplinario ejecutado por la Dirección General de Aduanas (DGA) para lograr su destitución. Al respecto, alega la inobservancia de los numerales 1 y 7 del art. 87 de la Ley núm. 41-08, de Función Pública¹⁰; sin embargo, el análisis de

¹⁰ El texto de estas disposiciones legales reza como sigue: «Cuando el servidor público estuviere presuntamente incurso en una causal de destitución, se procederá de la siguiente manera: 1. El funcionario de mayor jerarquía dentro de la respectiva unidad, solicitará a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar; [...] 7. Dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del lapso de pruebas concedidas al servidor público, se remitirá el expediente a la consultoría jurídica o la unidad similar del órgano o entidad a fin de que opine sobre la procedencia o no de la destitución. A tal fin, la consultoría jurídica dispondrá de un lapso de diez días hábiles».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos alegatos implicaría que el Tribunal se inmiscuyera en etapas ya precluidas y decididas antes de formalizarse la desvinculación del entonces empleado de la DGA.

11.3. Tal como ha sido reiterado por este colegiado en numerosas ocasiones, al Tribunal Constitucional le está vedada la valoración de la prueba y de los hechos de la causa, en virtud de los arts. 53.3.c y 54.10 de la Ley núm. 137-11 (*mutatis mutandis*, Sentencia TC/0037/13). Esta prohibición solo tiene como excepción la configuración de una evidente desnaturalización de las pruebas que origine indefensión, lo cual no se advierte en la especie (TC/0058/22: literales d) y e) del numeral 10.B); TC/0777/23: párr. 10.11). Por consiguiente, este colegiado no se pronunciará respecto de los medios planteados en este sentido.

11.4. Al margen de lo anterior, el Tribunal Constitucional observa que, de manera escueta, el recurrente procura reclamar la afectación de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso por estimar que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en falta de debida motivación; en sus palabras, «rechazando el recurso de casación con una ligereza que no solo apena sino que asusta al comprobar que cinco jueces de alto nivel no pudieron encontrar unas conclusiones que aparecen desde antes de que se asunto se judicializara». Esta afirmación se refiere al considerando pronunciado por la alta corte en la Sentencia núm. 033-2020-SSEN-00210, en los términos siguientes:

20. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte, que el argumento central presentado como parte de sus conclusiones formales antes el tribunal a quo se circunscribió a indicar que la parte recurrida no recabó -obtuvo, se proveyó-, de la opinión de la consultora jurídica de dicha institución para proceder con su desvinculación, no observándose que la hoy recurrente formulara lo que ahora alega, por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo que, se evidencia, que las argumentaciones propuestas por la parte recurrente en el segundo medio, se fundamentan en argumentos que no fueron debatidos ante el tribunal a quo ni resultan ser un medio, que por su naturaleza, la ley hubiese impuesto o a esta corte de casación el deber de realizar un examen de oficio, haciendo que su contenido resulte ser imponderable para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

11.5. Según alega la parte recurrente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no se detuvo a comprobar que ha venido invocando los mismos medios recursivos desde antes de que se judicializara el proceso; de modo que ha argüido las mismas violaciones del debido proceso de ley en la ejecución de su desvinculación en las siguientes etapas: recurso jerárquico, recurso contencioso-administrativo y escrito de réplica. La comprobación de este alegato configuraría la comisión de una falta de estatuir por parte de la aludida corte de casación.

11.6. Según el criterio de esta sede constitucional, la omisión o falta de estatuir es el «vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, [lo cual] implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución» (Sentencia TC/0758/17; Sentencia TC/0483/18). La omisión de estatuir deja a la sentencia impugnada deficitaria de la motivación pertinente en uno o varios puntos del proceso esenciales para la solución del caso.

11.7. En su art. 69, la Constitución establece que toda «persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen» en aquella. Dentro de estas garantías mínimas, se prevé que las personas tienen «derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley» (artículo 69.2) y un «derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa» (artículo 69.4).

11.8. El derecho al debido proceso se constituye como

un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador (Sentencia TC/0331/14: p. 18, 10.g).

11.9. En otras palabras, se ha conceptualizado el debido proceso legal como el

conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlas; es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo, sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal (Sentencia TC/0324/16: p. 34, 10.l).

11.10. En su Sentencia TC/0009/13, el Tribunal Constitucional estableció el test de debida motivación, que consiste en una serie de requisitos que deben ser satisfechos por los tribunales del orden judicial, a fin de cumplir con su obligación de motivación; criterio confirmado por decisiones posteriores y que ha establecido que, al motivar sus fallos, el juzgador debe satisfacer. A fin de examinar la suficiencia de la motivación desarrollada por la Tercera Sala de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Suprema Corte de Justicia para fallar el segundo recurso de casación incoado por el señor Rubí Santos Noesí Tejada, y así determinar si estamos ante una omisión de estatuir, este colegiado verificará a continuación si la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00210 satisface los parámetros del test; a saber:

1. *Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones.* Luego de un pormenorizado estudio de la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00210, este tribunal constitucional advierte que la misma no satisface este primer parámetro. En efecto, observamos que, en su recurso de casación, el señor Rubí Santos Noesí Tejada presenta dos medios:

Primer medio: Violación a los artículos 68 y 69, numerales 4 y 10 de la Constitución de la República, relativos a la tutela judicial efectiva y cumplimiento de las normas del debido proceso. Segundo medio: Violación al número 1 del artículo 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, el cual establece que el proceso de destitución inicia con comunicación de apoderamiento a recursos humanos, por el superior inmediato del acusado, solicitando la apertura de la averiguación a que hubiere lugar.

Si bien el primero de estos argumentos es debidamente contestado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para pronunciar su rechazo, comprobamos que el segundo es catalogado como un «medio nuevo», declarando también su rechazo; pero empleando un razonamiento errado. Tal como precisamos, la corte de casación dispone correctamente el rechazo del primer medio de casación planteado, aduciendo, en esencia, lo siguiente:

14. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que el tribunal a quo incurrió en violación al derecho fundamental a una tutela judicial efectiva, específicamente en lo que se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

refiere a la garantía del derecho de defensa y las normas que articulan el debido proceso, toda vez que en la fase acusatoria del expediente administrativo no se le mostró la opinión técnica de la consultoría jurídica, a través de la cual se fijaría la posición en relación a si procedía o no la desvinculación solicitada por la Procuraduría General Administrativa, de acuerdo a las disposiciones del artículo 87 numeral 7 de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, por lo que al no poder opinar sobre el mismo se le vulneró su derecho de defensa. [...]

16. Del análisis de dicho texto legal, esta Tercera Sala advierte, que se contrae a disponer un trámite estrictamente relacionado a la toma de la decisión de desvincular o no a los servidores públicos investigados de haber cometido faltas disciplinarias estipuladas en la ley, pero que en modo alguno involucra aspectos del proceso disciplinario con respecto a los cuales tengan que intervenir, por su naturaleza, medios de defensa por parte del empleado objeto de acción disciplinaria, ya que estos tuvieron que haber sido practicados en una fase anterior, en donde se le permitiera a la persona investigada conocer de las pruebas que existen en su contra y aportar las que considere pertinentes, nada de lo cual ha sido alegado en este medio, razón por la que el mismo debe ser rechazado. [...]

Diferente ocurre al valorar el segundo medio de casación, respecto del cual se resuelve aplicar la jurisprudencia constante de la alta corte sobre la improcedencia de plantear medios nuevos —es decir, que no hayan sido conocidos por los tribunales inferiores— en sede casacional. En la Sentencia núm. 033-2020-SEN-00210, objeto de revisión constitucional, se expresa lo reproducido a renglón seguido:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

17. Para apuntalar el segundo medio de casación, la parte recurrente argumenta, expresamente la parte recurrente alega que: igualmente en la sentencia dictada por el tribunal a quo incurrió en la falta de que si bien rechazó el medio de inadmisión propuesto por la Dirección General de Aduanas (DGA), desestimó el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Rubí Santos Noesí Tejada por considerar que el mismo se había hecho en cumplimiento de la Ley 41-08 de Función Pública y que el recurrente había incurrido en faltas graves que justificaban su desvinculación o destitución. Sin embargo, en el expediente no consta ningún oficio o comunicación mediante el cual la Dirección General de Aduanas (DGA), iniciara el proceso apoderando formalmente al Departamento de Recursos Humanos, a cargo de superior inmediato del señor Rubí Santos Noesí Tejada, como lo establece con claridad el número 1 del art. 87 de la Ley 41-08 de Función Pública, de fecha 16 de enero de 2008. El incumplimiento de este procedimiento, de acuerdo a lo que establece el número 9 del mismo art. 87, dice que el incumplimiento disciplinario a que se refiere ese artículo, por parte de los titulares de las Oficinas de Recursos Humanos, será causal de destitución y nulidad del procedimiento aplicado. El único documento de apoderamiento para el inicio del proceso contra el recurrente Rubí Santos Noesí Tejada, es una comunicación de fecha 10 de junio de 2014, dirigida a la Lic. Rosa García, gerente de recursos humanos de la recurrida Dirección General de Aduanas (DGA), firmado por la Dra. Esther Charlot, encargada de la sección de carrera y relaciones laborales (...). Esa comunicación debió ser enviada por su superior inmediato del recurrente Rubí Santos Noesí Tejada, de haberse acogido al mandato del número 1 del art. 87 de la ley 41-08. Por tanto, sin necesidad de entrar en mayores consideraciones, procede declarar la nulidad del procedimiento iniciado contra el recurrente Rubí Santos Noesí Tejada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

puesto que como para destituirlo se recurrió a las causales previstas en el art. 84 de la ley 41-08 de función pública, se le estaba dando la categoría de empleado de carrera, acogido a lo que establece el art. 87 de la misma ley, puesto que no se puede pretender aplicarle la ley cuando perjudica al recurrente y no aplicarla cuando lo beneficia. La Dirección General de Aduanas (DGA), motu proprio, se acogió al procedimiento previsto para los funcionarios y empleados públicos, por lo que estamos frente a un procedimiento nulo de pleno derecho, que procede sea destituido. Esa sola violación, que cae dentro de las protecciones especiales previstas para favorecer a los empleados y funcionarios públicos, basta para que este tribunal case la sentencia recurrida. (Sic)

18. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio constante y reiterado, que el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de apelación; por lo que esta Tercera Sala está en el deber de evaluar las conclusiones y pedimentos formales del hoy recurrente ante los jueces del fondo.

19. Dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, lo que implica que al no haber sido planteado ante los jueces del fondo, estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación; en ese sentido, se observa en las motivaciones de la sentencia impugnada en relación a las pretensiones de las partes, específicamente en las conclusiones expuestas por el recurrente, contenidas en las páginas 3 y 4 que: (...) SEGUNDO: En cuanto al fondo, revocar la Resolución No. 49-2014, de fecha 49-2014, de fecha 27 de octubre de 2014, dada por la Dirección



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

General de Aduanas (D.G.A), declarando la destitución del procedimiento de destitución o desvinculación del recurrente a su cargo, ordenando el reintegro a su trabajo y pago de los salarios y derechos vencidos durante el proceso, toda vez que no se recabó la opinión de la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Aduanas (D.G.A) para separar de su cargo al recurrente, como manda el art. 85 de la Ley 41-08... (sic).

20. A partir de lo antes expuesto, esta Tercera Sala advierte, que el argumento central presentado como parte de sus conclusiones formales antes el tribunal a quo se circunscribió a indicar que la parte recurrida no recabó —obtuvo, se proveyó—, de la opinión de la consultora jurídica de dicha institución para proceder con su desvinculación, no observándose que la hoy recurrente formulara lo que ahora alega, por lo que, se evidencia, que las argumentaciones propuestas por la parte recurrente en el segundo medio, se fundamentan en argumentos que no fueron debatidos ante el tribunal a quo ni resultan ser un medio, que por su naturaleza, la ley hubiese impuesto o a esta corte de casación el deber de realizar un examen de oficio, haciendo que su contenido resulte ser imponderable para esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación¹¹.

Contrario a lo sostenido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, advertimos que dicho medio fue planteado por el recurrente en su escrito de réplica al escrito de defensa presentado por la DGA, el cual fue recibido por el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de julio de dos mil quince (2015). En este sentido, verificamos que, en el petitorio de dicho escrito, se solicita lo siguiente:

¹¹ Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*POR TALES RAZONES ratificamos las conclusiones contenidas en el recurso contencioso administrativo depositado el 23 de diciembre de 2014, a fin de que se revoque la Resolución No. 49-2014, de fecha 27 de octubre de 2014, dada por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), declarando la destitución del procedimiento de destitución desvinculación del recurrente de su cargo, ordenando el reintegro a su trabajo y pago de los salarios y derechos vencidos durante el proceso, en cumplimiento de lo previsto en el numeral 9 del artículo 87 de la ley 41-08, toda vez que no se recabo la opinión de la Consultoría Jurídica de la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) **ni el funcionario de mayor jerarquía en el departamento en el que laboraba el recurrente solicito a la Oficina de Recursos Humanos la apertura de la averiguación a que hubiere lugar, lo que viola los numerales 1 y 7 del artículo 87 de la ley 41-08, y porque se violó el derecho de defensa del recurrente al no enterarlo de la opinión de la Consultoría Jurídica de la D.G.A. ni de la posible solicitud de que se diera apertura a las averiguaciones de lugar, a cargo del superior inmediato del recurrente, violando así los incisos cuarto y décimo del artículo 69 de la Constitución de la República**¹².*

A la luz de lo precedentemente expuesto, resulta evidente que el segundo medio de casación fue contestado erróneamente por la alta corte, en tanto no se percató de que —si bien no figura en todas las instancias previas señaladas por el recurrente en su recurso— este argumento fue ampliamente desarrollado en el antes descrito escrito de réplica, a pesar de que es doctrina de la Suprema Corte de Justicia casar por omisión de estatuir de conclusiones formuladas en el escrito de réplica [por ejemplo, en la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0570, del

¹² Negritas nuestras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)¹³; y la Sentencia núm. SCJ-TS-22-0782, del veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022)¹⁴]. Por consiguiente, el mismo debió ser contestado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, lo cual demuestra que no cumplió con un debido y sistemático desarrollo de los medios en los cuales fundamentó el dictamen pronunciado en la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00210.

11.11. En vista de que la decisión recurrida en revisión constitucional no satisface el primero de los parámetros prescrito en el literal a) del test de debida motivación, estimamos innecesario continuar con la valoración de los restantes requisitos contemplados en la Sentencia TC/0009/13. Esta aseveración resulta del análisis del aludido fallo, de acuerdo con el cual se verifica una grave carencia de fundamentos jurídicos apropiados, puesto que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una falta de omisión de estatuir, produciendo, a su vez, una evidente transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en perjuicio del recurrente en revisión, señor Rubí Santos Noesí Tejada. Por consiguiente, este colegiado estima procedente acoger el recurso de revisión de la especie y declarar la

¹³ En dicha sentencia, la alta corte casa con envío un fallo emitido en materia contenciosa administrativa por omisión de estatuir, arguyendo, en esencia, lo siguiente: «9. Continúa alegando la recurrente que [...] en los asuntos tributarios la carga de la prueba es dinámica, pudiendo verificarse en el expediente que la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no aportó ningún medio de prueba que contradijera lo establecido por la recurrente en el recurso contencioso tributario, o en su defecto, que acreditara que realizó una notificación del acta levantada sobre la supuesta falta cometida, lo cual fue expuesto en el escrito de réplica depositado ante los jueces del fondo, no siendo ponderado en la sentencia impugnada. [...] 11. Ha sido un criterio constante de esta Tercera Sala, que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que, de manera formal, se hagan a través de las conclusiones de las partes, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a un pedimento de esta naturaleza, es decir, deben fallar omnia petita, o sobre todo lo que es pedido» (citas internas omitidas).

¹⁴ Igualmente, en este fallo, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia casa con envío una sentencia del Tribunal Superior Administrativo, en virtud de lo siguiente: «11. Al analizar íntegramente la sentencia impugnada, esta Tercera Sala pudo corroborar, que la hoy recurrente solicitó al tribunal a quo en el ordinal tercero de su escrito de réplica otorgar un plazo de 15 días a la parte recurrente, para depositar documentaciones y conclusiones que han surgido posteriormente a la interposición del recurso contencioso tributario. 12. En ese sentido, tal y como sostuvo la recurrente en su segundo medio de casación, el tribunal a quo, no emitió motivación alguna sobre este pedimento, con la finalidad de determinar si procedía o no otorgar el plazo solicitado, **máxime cuando hacía referencia a documentos y conclusiones nuevos que habían surgido luego de la interposición del recurso contencioso tributario, lo que afecta el fallo atacado de un vicio de omisión de estatuir**» (negritas nuestras).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

nulidad de la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00210, razón por la cual entiende aplicable la normativa prevista en los acápites 9¹⁵ y 10¹⁶ del art. 54 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, aprobada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rubí Santos Noesí Tejada contra la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00210, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **ANULAR** la Sentencia núm. 033-2020-SSen-00210, con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

¹⁵ Art. 54.9 de la Ley núm. 137-11: «La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó».

¹⁶ Art. 54.10 de la Ley núm. 137-11: «El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso, con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Rubí Santos Noesí Tejada; y a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (DGA).

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Aprobada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria